

LA ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES ARHUACAS DE LA SIERRA NEVADA (ASO-CIT), se permite dar respuesta de fondo a las observaciones formuladas sobre el proyecto de pliego de condiciones del Proceso de Contratación INVITACIÓN PÚBLICA A PRESENTAR OFERTA No. 003 DE 2026, en los siguientes términos:

PRIMERA. POSIBLE DESCONOCIMIENTO DEL RÉGIMEN CONTRACTUAL OBLIGATORIO PARA RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS

Respuesta Observación 1: La contratación con los cabildos indígenas, autoridades tradicionales indígenas, asociaciones de cabildos indígenas y/o autoridades indígenas, consejos indígenas y organizaciones indígenas ha tenido un amplio desarrollo normativo, desde la suscripción del Convenio No. 169 de 1989 *"Sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes"* de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, el cual se incorporó al bloque de constitucionalidad¹ mediante la Ley 21 de 1991 *"Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76ava reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989"*.

De esta forma, el Gobierno Colombiano se comprometió a promover el desarrollo de los pueblos indígenas con acciones concretas dirigidas al reconocimiento de sus derechos y el respeto de su integridad, entre otros compromisos adquiridos. Al respecto, la Ley 21 de 1991, en el artículo 2, prescribe:

"Artículo 2.

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.
2. Esta acción deberá incluir medidas:
 - a). Que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;
 - b). Que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;
 - c). Que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida."

¹ Constitución Política: "Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia [...]"



En virtud de lo anterior, el Estado colombiano se comprometió a implementar las acciones necesarias para garantizar que los pueblos indígenas fueran respetados en igualdad de condiciones, promover sus derechos, respetar su identidad, sus costumbres y tradiciones, de modo que se eliminen las diferencias existentes entre sus miembros y los demás grupos sociales. En desarrollo de esto, se expidieron, entre otras, las siguientes disposiciones normativas: i) el Decreto 1088 de 1993 *"Por el cual se regula la creación de las asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas"*; ii) la Ley 1551 de 2012 *"Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"*; iii) el Decreto 1953 de 2014 *"Por el cual se crea un régimen especial con el fin de poner en funcionamiento los Territorios Indígenas respecto de la administración de los sistemas propios de los pueblos indígenas hasta que el Congreso expida la ley de que trata el artículo 329 de la Constitución Política"* y, iv) el Decreto 252 de 2020 *"Por el cual se adiciona el Decreto 1088 de 1993"*.

Particularmente, sobre el Decreto 1088 de 1993 debe precisarse que según su ámbito de aplicación los Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas, en representación de sus respectivos territorios indígenas, podrán conformar asociaciones y la naturaleza jurídica de estas corresponde a entidades de Derecho Público de carácter especial, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa. De acuerdo con el artículo tercero *ibidem* estas asociaciones tienen por objeto, el desarrollo integral de las Comunidades Indígenas, para lo cual podrán adelantar las siguientes acciones: i) actividades de carácter industrial y comercial, bien sea en forma directa, o mediante convenios celebrados con personas naturales o jurídicas y ii) fomentar en sus comunidades proyectos de salud, educación y vivienda en coordinación con las respectivas autoridades nacionales, regionales o locales y con sujeción a las normas legales pertinentes.

El artículo 7 señala que el patrimonio y recursos financieros de la asociación sólo podrán ser destinados para el cumplimiento de los objetivos de la misma. En relación con la naturaleza de los actos y contratos celebrados por estas asociaciones, el artículo 10 señala específicamente que "Los actos y contratos de naturaleza industrial o comercial de las asociaciones de que trata el presente Decreto, *se regirán por el derecho privado*". En los demás casos se sujetarán a las normas sobre asociaciones de entidades públicas conforme al Decreto 130 de 1976 y normas concordantes". (Énfasis por fuera de texto)

Al respecto, la Corte Constitucional señaló que "con este Decreto se reconocieron "las aspiraciones de los Pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas, religiones, dentro del marco de los Estados en que viven". De esta manera, el Decreto 1088 de 1993 regula la asociación de Cabildos y/o autoridades tradicionales Indígenas para que estas realicen acciones tendientes al desarrollo integral de las comunidades indígenas, para lo cual determina unas reglas específicas para su funcionamiento, entre ellas, que los actos y contratos de naturaleza industrial o comercial celebrados por estas asociaciones se realicen con aplicación del derecho privado.



Por su parte, el Decreto 252 de 2020 adiciona al artículo 10 del Decreto 1088 de 1993 un parágrafo, asignándole a las “organizaciones indígenas” capacidad para contratar, sin limitaciones en cuanto al objeto del contrato o por la fuente de los recursos. En este aspecto, es necesario señalar que las “organizaciones indígenas” se mencionaron en el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012 que, entre otros grupos, regula los convenios solidarios entre los municipios y distritos con diferentes agrupaciones indígenas, autorizando que este tipo de contrato sea celebrado con “organizaciones indígenas”, cabildos y autoridades indígenas. Como se advierte, allí no se otorgó personería jurídica ni capacidad jurídica general a estas formas de organización indígena, sino que se les asignó la capacidad jurídica contractual concreta para un negocio jurídico específico, celebrado con entidades de derecho público que tienen capacidad para contratar, esto, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 80 de 1993.

El artículo 1 del Decreto 252 de 2020, permite que las asociaciones de cabildos o asociaciones de autoridades tradicionales indígenas y las “organizaciones indígenas” contraten con las Entidades Estatales definidas en el artículo 2 de la Ley 80 de 1993, y además pueden hacerlo de manera directa –sin necesidad de participar en licitaciones u otro proceso de selección–, pero condicionando a la composición de estas organizaciones, cuyos miembros deben ser, exclusivamente: i) cabildos indígenas, ii) resguardos indígenas, iii) asociaciones de cabildos indígenas, iv) asociaciones de autoridades indígenas, y v) otras formas de autoridad indígena.²

En ese sentido, la norma le confirió a las “organizaciones indígenas” capacidad para contratar con el Estado y también autorizó a todas las Entidades Estatales a contratar con ellas de manera directa. Por oposición, antes de esta norma solo podían celebrar convenios solidarios con municipios y distritos. En todo caso, el Decreto 252 de 2020 no califica a las “organizaciones indígenas” como Entidades Estatales, no regula su naturaleza o régimen legal, sino que establece la regulación indicada en materia contractual.

A partir de lo expuesto, es claro que la celebración de contratos o convenios de manera directa entre entidades estatales y Asociaciones de Cabildos y Autoridades Tradicionales, al igual que con organizaciones indígenas, es un asunto regulado por el Decreto 1088 de 1993, adicionado por el Decreto 252 de 2020. Además, estableció la

² Decreto 252 de 2020: “Artículo 1. Adiciónese al artículo 10 del Decreto 1088 de 1993, el siguiente parágrafo:

Artículo 10. Naturaleza de los actos y contratos.

[...]

Parágrafo. Además de las anteriores asociaciones, las organizaciones indígenas, también podrán celebrar contratos o convenios de manera directa con las entidades estatales de acuerdo con lo contemplado en el presente artículo y en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, siempre y cuando estén conformadas exclusivamente por cabildos indígenas, resguardos indígenas, asociaciones de cabildos, asociación de autoridades u otra forma de autoridad indígena propia.

Para la ejecución contractual, la entidad estatal deberá exigir la constitución de una garantía única que consistirá en una póliza de seguros que cubrirá suficientemente los riesgos del contrato o convenio.

La entidad estatal podrá terminar unilateralmente el contrato o convenio en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo de la organización indígena.

En estos convenios se tendrá como aporte de las organizaciones indígenas el conocimiento ancestral”.



naturaleza de los actos y contratos de estas asociaciones y organizaciones indígenas y, señaló que los contratos industriales y comerciales se registrarán por las reglas de derecho privado.

ii) Posteriormente, la Ley 2160 de 2021, *"Por medio del cual se modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007"*, estableció nuevas regulaciones con respecto a la capacidad contractual y naturaleza jurídica de varios tipos de organización, entre ellas los cabildos indígenas y asociaciones de autoridades tradicionales indígenas³. Teniendo en cuenta esta filosofía y objetivos buscados en el proyecto de ley, esta modificó, entre otros, el artículo 7 de la Ley 80 de 1993 mediante su artículo 3°, cuyo tenor literal dispuso:

"ARTÍCULO 7°. ENTIDADES A CONTRATAR. Para los efectos de esta ley se entiende por:

"1. Cabildo Indígena: Es una entidad pública especial, cuyos integrantes son miembros de una comunidad indígena, elegidos y reconocidos por esta, con una organización socio política tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer la autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, sus usos, costumbres y el reglamento interno de cada comunidad.

[...]

8. Asociaciones de autoridades tradicionales indígenas. Entidad de derecho público, encargada de fomentar y coordinar con las autoridades locales, regionales y nacionales, la ejecución de proyectos en salud, educación y vivienda. Esta entidad estará conformada por diez (10) organizaciones regionales indígenas." [Énfasis fuera de texto].

Finalmente, el anterior artículo fue modificado por el artículo 354 la Ley 2294 de 2023, *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida"*, que estableció una nueva definición para "Asociaciones de autoridades tradicionales indígenas", denominándola ahora "Asociaciones de

³ Al respecto, la exposición de motivos expresó que: "La iniciativa presentada consiste en conceder capacidad jurídica a los cabildos indígenas para poder contratar directamente con las entidades del Estado, tanto en lo contemplado en la Ley 80 de 1993, como en la Ley 1150 de 2007. Sea lo primero mencionar que, el proyecto de ley se justifica en el análisis normativo realizado de las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, las cuales no incluyen disposiciones que otorguen capacidad jurídica a los cabildos indígenas para celebrar negocios con las entidades del Estado, como tampoco se evidencian causales de contratación directa que permita celebrar directamente negocios jurídicos con los cabildos.

[...]

"Bajo este panorama, las comunidades indígenas se han visto gravemente afectadas pues las entidades del Estado han expresado que no existen alternativas jurídicas que permitan la celebración de contratos o convenios con cabildos, ni una causal de contratación directa que habilite eficazmente el desarrollo de programas o inversión de recurso en beneficio de las comunidades indígenas como sujetos de especial protección. Lo anterior, ha ocasionado que las comunidades indígenas en múltiples ocasiones hayan recurrido a las vías de hecho para promover la garantía y materialización de sus derechos. En virtud de lo anterior, es necesario crear una disposición que otorgue plena capacidad Jurídica a los cabildos indígenas y autorice a las entidades del Estado la suscripción de Negocios jurídicos directamente con esta forma de gobierno indígena". CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Informe de ponencia para primer debate en comisiones primeras conjuntas de Senado y Cámara. Proyecto de ley número 418 de 2021 del Senado, 485 de 2020 cámara, por medio del cual se modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007.



cabildos indígenas y/o autoridades tradicionales indígenas" y adicionó como entidad para contratar al "Consejo Indígena", bajo los siguientes términos:

"ARTÍCULO 354. Modifíquese el numeral 8 y adiciónese el numeral 9 al artículo 7° de la Ley 80 de 1993, así:

Artículo 7°. Entidades a contratar. Para los efectos de esta ley se entiende por:

[...]

8. Asociaciones de cabildos indígenas y/o autoridades tradicionales indígenas. Entidad de derecho público, encargada de fomentar y coordinar con las autoridades locales, regionales y nacionales, la ejecución de programas, planes y proyectos del plan de desarrollo relacionados con el fortalecimiento del gobierno propio, la identidad cultural, el ejercicio de la autonomía, la garantía de los derechos, satisfacción de necesidades y/o servicios públicos de los pueblos y comunidades indígenas, conforme a los lineamientos que al respecto reglamente el Ministerio del Interior y las demás entidades técnicas con competencias relacionadas para su conformación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

9. Consejo Indígena. Forma de gobierno indígena, conformados y reglamentados a través de sus usos y costumbres, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 330 de la Constitución Política. [...]"

Por su parte, el artículo 353 de la Ley 2294 de 2023, modificó el literal l) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 referente a la contratación directa de los contratos y convenios con Cabildos indígenas, y demás autoridades tradicionales y organizaciones indígenas, de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 353. [...]"

l) Los contratos o convenios que las entidades estatales suscriban con los Cabildos Indígenas, las asociaciones de Cabildos Indígenas y/o Autoridades Tradicionales Indígenas, Consejos Indígenas y Organizaciones Indígenas con capacidad para contratar cuyo objeto esté relacionado con la ejecución de programas, planes y proyectos del plan de desarrollo relacionados con el fortalecimiento del gobierno propio, la identidad cultural, el ejercicio de la autonomía, la garantía de los derechos, satisfacción de necesidades y/o servicios públicos de los pueblos y comunidades indígenas. En el marco de dichos objetos se contemplará la ejecución de obras públicas que impliquen actividades de mantenimiento y/o mejoramiento de infraestructura social y de transporte, así como suministrar bienes y/o servicios para los que se acredite idoneidad, la cual deberá ser valorada teniendo en cuenta un enfoque diferencial. [...]"

De acuerdo, con lo expuesto, de los regímenes de contratación aplicables a los pueblos indígenas, se deduce que: i) los cabildos indígenas en virtud de lo consagrado en el



Decreto 2164 de 1995 y en la Ley 2160 de 2021 que modificó el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, deben entenderse como Entidades públicas especiales; ii) las autoridades tradicionales indígenas son consideradas Entidades de derecho público de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1088 de 1993 y la Ley 2294 de 2023; iii) las asociaciones de cabildos indígenas y/o autoridades tradicionales indígenas son consideradas Entidades de derecho público de conformidad a lo expuesto en los Decretos 1088 de 1993 y 252 de 2020 y en la Ley 2294 de 2023; iv) los consejos Indígenas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 330 constitucional disponen que a través de estos se representaran ante el Gobierno Nacional y demás Entidades a los territorios indígenas entre otras funciones cuya naturaleza se le puede catalogar de derecho público, no obstante, lo anterior no fue definido expresamente por la Ley 2294 de 2023; v) las organizaciones indígenas, en estricto sentido, no fueron definidas como Entidades de derecho público, por el contrario la Ley 1551 de 2012, permite observar que frente aquellas se aplicaría el derecho privado, sin embargo, hay que tener en cuenta por quienes estarían constituidas dichas organizaciones, pues en virtud del Decreto 252 de 2020 se les permitió a las organizaciones indígenas celebrar contratos o convenios de manera directa con las Entidades Estatales, siempre y cuando estén conformadas exclusivamente por cabildos indígenas, resguardos indígenas, asociaciones de cabildos, asociación de autoridades u otra forma de autoridad indígena propia; y vi) se consideraran Entidades Estatales aquellos resguardos que se asocien para administrar y ejecutar los recursos del Sistema General de Participaciones, en virtud de lo contemplado en el Decreto 1953 de 2014.

Según se evidencia de las normas expuesta, no hubo modificación del Decreto 1088 de 1993, de manera que continua vigente el artículo 10 según el cual los actos y contratos de naturaleza industrial y comerciales que celebren las asociaciones de cabildos indígenas y/o autoridades tradicionales indígenas se regirán por el derecho privado.

Ahora bien, con fundamento en los artículos 360 y 361 de la Constitución Política, se expidió la Ley 2056 de 2020, por medio de la cual se deroga, entre otras, la Ley 1530 de 2012, y "Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías". El Título IV, Capítulo I, la Ley 2056 de 2020 establece las reglas generales para los proyectos de inversión en el Sistema General de Regalías. -SGR En esta línea, regula la destinación de los proyectos del SGR –artículo 28–, las características de los proyectos de inversión –artículo 29–, los ejercicios de planeación –artículo 30–, el ciclo de los proyectos de inversión –artículo 31–, el registro de proyectos –artículo 32–, formulación y presentación de los proyectos de inversión –artículo 33–, viabilidad de los proyectos de inversión –artículo 34–, priorización y aprobación de los proyectos de inversión de la asignación para la inversión regional –artículo 35–, priorización y aprobación de proyectos de inversión para las asignaciones directas y asignación para la inversión local –artículo 36–, así como la ejecución de proyectos de inversión –artículo 37–.

Particularmente, el Capítulo II del Título V de la Ley 2056 de 2020 establece lo referente a la inversión de los recursos del Sistema General de Regalías para pueblos y comunidades indígenas. De conformidad con el parágrafo del artículo 84, podrán ser designadas como entidad ejecutora, además de las señaladas por dicha Ley, los



resguardos y asociaciones de resguardos, las asociaciones de cabildos y las asociaciones de autoridades tradicionales indígenas u otras formas de organización debidamente inscritas en el Registro Único del Ministerio del Interior y las organizaciones indígenas a que se refiere el Decreto 252 de 2020 o el que lo modifique o sustituya.

Por su parte, el artículo 85 se refiere a la ejecución de recursos y señala que "Los actos o contratos que expidan o celebren los ejecutores se regirán por las normas presupuestales contenidas en la presente ley, el Estatuto de Contratación Estatal, los Decretos 1088 de 1993 y 252 de 2020, las normas contables que para este efecto defina la Contaduría General de la Nación y las demás disposiciones complementarias". (Énfasis pro fuera de texto).

De las normas citadas se concluyen dos aspectos fundamentales:

- 1) los proyectos de inversión con Recursos del SGR podrán ser ejecutados, entre otros sujetos, por las asociaciones de cabildos, las asociaciones tradicionales indígenas, otras formas de asociación y las organizaciones indígenas a las que se refiere el Decreto 252 de 2020 y,
- 2) Los actos o contratos que expidan o celebren las asociaciones de cabildos, las asociaciones tradicionales indígenas y las organizaciones indígenas como entidades ejecutoras se regirán por los Decretos 1088 de 1993 y 252 de 2020.

En efecto, según se evidencia, el artículo 85 de la Ley 2056 de 2020 expresamente remite a los Decretos 1088 de 1993 y 252 de 2020 para establecer las normas que regirán los actos o contratos que expidan o celebren los ejecutores. Esta normativa regula específicamente las asociaciones de cabildos y/o autoridades tradicionales Indígenas y organizaciones indígenas, y establece unas reglas particulares en cuanto a su creación, naturaleza de actos y contratos, constitución, estatutos, bienes y control fiscal, etc. De esta manera, teniendo en cuenta que hay una norma particular que regula de forma más precisa y detallada aspectos de estas asociaciones, por especialidad resulta viable concluir que esta normativa debe ser la que se aplique respecto del régimen de los contratos.

Además, no puede perderse de vista que el mismo artículo 85 de la Ley 2056 de 2020 remite y se refiere a la norma especial, de tal suerte que su finalidad es que los Decretos 1088 de 1993 y 252 de 2020 sean los que se apliquen en esta materia. En este sentido, al referirse a estas normas, el artículo 85 de la Ley 2056 de 2020 reconoce la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas para asociarse y regirse por unas reglas particulares que posibilita su participación y permite fortalecer su desarrollo económico, social y cultural.

Adicionalmente, es importante señalar que "aunque el Decreto Ley 1088 de 1993 no precisó las fuentes de financiación de las asociaciones, lo cierto es que el régimen descrito permite establecer que, con el propósito de desarrollar su objeto social, estas organizaciones pueden celebrar contratos con particulares, es decir, obtener fuentes de



financiación privada. Asimismo, como entidades de derecho público, pueden manejar fondos y recursos tanto de la Nación como de las entidades territoriales". De este modo, comoquiera que el Decreto 1088 de 1993 no realizó distinción sobre las fuentes de financiación, una interpretación integral con las normas del SGR descritas, permite colegir que su aplicación se realiza también en el marco de la ejecución de dichos recursos conforme lo señala el artículo 85 la Ley 2056 de 2020.

En conclusión, cuando el ejecutor de los recursos del sistema general de regalías, sea una asociaciones de cabildos, las asociaciones tradicionales indígenas, otras formas de asociación y las organizaciones indígenas a las que se refiere el Decreto 252 de 2020, el régimen de contratación es el definido por el Decreto 1088 de 1993, en su artículo 10.

Sobre este particular, la Agencia Nacional Colombia Compra Eficiente, en el Concepto C-1257 del 2025, dispuso:

De conformidad con el análisis integral de los artículos 84 y 85 de la Ley 2056 de 2020 en concordancia con los Decretos 1088 de 1993 y 252 de 2020, se concluyen dos aspectos fundamentales: i) los proyectos de inversión con Recursos del SGR podrán ser ejecutados, entre otros sujetos, por las asociaciones de cabildos, las asociaciones tradicionales indígenas, otras formas de asociación y las organizaciones indígenas a las que se refiere el Decreto 252 de 2020 y, ii) los actos o contratos que expidan o celebren las asociaciones de cabildos, las asociaciones tradicionales indígenas y las organizaciones indígenas como entidades ejecutoras se regirán por los Decretos 1088 de 1993 y 252 de 2020. (Énfasis Fuera del texto original)

SEGUNDA. POSIBLE ELUSIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA Y DE LOS DOCUMENTOS TIPO OBLIGATORIOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE

Respuesta Observación 2: De acuerdo con lo expuesto en la respuesta No. 1 a las observaciones presentadas por la veeduría ciudadana, las Asociaciones de Autoridades Indígenas designadas como ejecutoras de proyectos de Inversión financiados con recursos del sistema General de Regalías, no están obligadas a la aplicación de las reglas y procedimientos establecidos por el Estatuto General de la Contratación Pública, ni a la aplicación de los documentos tipo de ningún sector.

TERCERA. PLAZO DE OBSERVACIONES INCOMPATIBLE PRIMA FACIE CON EL QUE CORRESPONDE A UNA LICITACIÓN PÚBLICA

Respuesta Observación 3: Reiterando lo expuesto anteriormente, las Asociaciones de Autoridades Indígenas designadas como ejecutoras de proyectos de Inversión financiados con recursos del sistema General de Regalías, no están obligadas a la aplicación de las reglas y procedimientos establecidos por el Estatuto General de la



Contratación Pública, por lo que los plazos establecidos en el cronograma de la convocatoria pública, obedecen a las disposiciones del manual interno de ASO-CIT.

CUARTA. EL EXPEDIENTE REVELA UNA APLICACIÓN HÍBRIDA Y SELECTIVA DE LOS DOCUMENTOS TIPO

Respuesta Observación 4: En Aplicación de los dispuesto por la parte final del párrafo del Artículo 56 de la ley 2195 de 2022, ASO-CIT, busca fomentar buenas prácticas administrativas en el desarrollo de su gestión contractual, por esta razón se ajustaron las condiciones de participación al proceso de selección identificado como Invitación Publica No. 003, a las consideraciones de mayor relevancia en los documentos tipo para obras de infraestructura de transporte, garantizando principios de transparencia, selección objetiva e igualdad, en la escogencia del futuro contratista.

QUINTA. FACTOR DE CALIDAD DE TREINTA PUNTOS ESTRUCTURADO COMO SI SE CONTRATARA UNA INTERVENTORÍA, NO UNA OBRA

Respuesta Observación 5: En cuanto al factor de Calidad, debemos manifestar que la incorporación del PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE LA INTERVENTORÍA como criterio de ponderación, obedeció a un error que será corregido en el pliego de condiciones definitivo, estableciendo este requisito de manera adecuada con el tipo de contrato a celebrar.

SEXTA. EL ARCHIVO "FACTOR DE CALIDAD" CONTRADICE EL PROYECTO DE PLIEGO Y EVIDENCIA FALTA DE CONSOLIDACIÓN DE LAS REGLAS

Respuesta Observación 6: El formato denominado factor de calidad, no debe ser tenido en cuenta por los proponentes, dado que para este proceso de selección, no constituye en un factor ni habilitante ni ponderable.

SÉPTIMA. EL ANÁLISIS DEL SECTOR CONTIENE UN PRESUPUESTO DISTINTO DEL PRESUPUESTO OFICIAL DEL MISMO PROCESO

Respuesta Observación 7: El presupuesto estimado es por la suma de **SIETE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$7.727.895.791)**, lo consignado en el aviso de convocatoria, estudio previo y proyecto de pliego, corresponde a un error que será corregido con la apertura de la convocatoria.

OCTAVA. LA CAUSAL DE RECHAZO POR PRECIOS UNITARIOS MÁXIMOS UTILIZA EL PRESUPUESTO ANTIGUO Y NO EL PRESUPUESTO OFICIAL PUBLICADO

Respuesta Observación 8: El presupuesto relacionado en la causal de rechazo del literal O del Numeral 1.15 del Proyecto de pliego de condiciones, corresponde al presupuesto del proyecto a ejecutar.



NOVENA. LAS CANTIDADES DEL ALCANCE FÍSICO NO CONCILIAN CON EL PRESUPUESTO OFICIAL: DIFERENCIA DEL 46,14% EN ÁREA DE CALZADA

Respuesta Observación 9: El presupuesto del proyecto anexo al estudio previo y en el aviso de la convocatoria, será corregido con la apertura del proceso, además será publicado en formato Excel y PDF, para que sea verificado por los interesados y se tenga en cuenta para la estructuración de los ofrecimientos.

DÉCIMA. CAMBIO MATERIAL DE LA ESTRUCTURA DE PAVIMENTO Y DE LA RESISTENCIA DEL CONCRETO SIN TRAZABILIDAD SUFICIENTE

DÉCIMA PRIMERA. LAS OBRAS DE DRENAJE DESCRITAS COMO NECESARIAS DESAPARECEN DEL PRESUPUESTO OFICIAL POSTERIOR

DÉCIMA SEGUNDA. ÍTEM DE RETIRO DE MATERIAL: LA CANTIDAD EN M3/KM INCORPORA UNA DISTANCIA IMPLÍCITA NO EXPLICADA

Respuesta Observaciones 9 – 10 y 11: Sugerimos a los interesados tener en cuenta el presupuesto que se publica con la apertura de la convocatoria, para despejar sus dudas sobre el alcance de las actividades y del proyecto en general.

DÉCIMA TERCERA. ADMINISTRACIÓN DEL 26% SIN CONCILIACIÓN CON EL 10,03% UTILIZADO POR EL PROPIO ESTUDIO DEL SECTOR

Respuesta Observaciones 12: Tal como se indicó en las respuestas anterior, el presupuesto del proyecto, es el relacionado en el análisis del sector, lo consignado en el estudio previo y en el aviso de convocatoria, corresponde a un error que será corregido con la apertura de la convocatoria.

Respuesta Observaciones 13: De conformidad con el artículo 5 del decreto 1275 de 2024, las autoridades tradicionales indígenas, las autoridades propias de los territorios indígenas, los consejos indígenas y otras estructuras similares gobierno propio en sus resguardos indígenas, los territorios indígenas y áreas poseídas por los pueblos indígenas en los términos del artículo 4 del presente hacen parte del Sistema Nacional Ambiental y ejercen las competencias en de ordenamiento ambiental territorial, determinación de los mecanismos regulatorios, de gestión y gobierno con fines de preservación. conservación, restauración, protección, cuidado, uso y manejo los recursos naturales acuerdo con establecido en el artículo 15 del Convenio 169 de la OIT. sus elementos o recursos de con sus de conocimiento, Derecho Mayor, Derecho Propio, Origen, Ley Natural, Palabra de Vida, en concordancia con el marco constitucional y las normas aquí establecidas.

En el caso particular del proyecto, no se requieren permisos ambientales, dado que se trata de un mejoramiento de una vía existente, que no genera afectaciones ambientales que pongan en riegos el territorio indígena, mas aun cuando el proyecto fue formulado por el mismo resguardo mhuysca.



DÉCIMA QUINTA. ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS Y ESTRUCTURA ECONÓMICA DEFINIDOS O AJUSTADOS DESPUÉS DE LA ADJUDICACIÓN

Respuesta Observaciones 14: Con la apertura del proceso de publicaran el desglose de los APU y del AIU del proyecto en formato Excel y PDF.

DÉCIMA SEXTA. ANTICIPO DEL 50% Y MANEJO MEDIANTE CUENTA BANCARIA SEPARADA SIN EXIGENCIA EXPRESA DE FIDUCIA O PATRIMONIO AUTÓNOMO

Respuesta Observaciones 15: El manejo de los recurso entregados por ASO-CIT, al futuro contratista en calidad de anticipo, se sujetan a las reglas establecidas en el manual interno de contratación de la Asociación, pues como se explicó en la respuesta No. 1 a las observaciones, a esta entidad de naturaleza publica especial, no le son aplicable las reglas del estatuto general de contratación pública, (Artículo 85 ley 2056 de 2020 – artículo 10 decreto 1088 de 1993).

DÉCIMA SÉPTIMA. CRONOGRAMA PUBLICADO CON FECHA DE CIERRE "20206", REFERENCIAS A SECOP I Y CAMPOS DE PLANTILLA SIN DEPURAR

Respuesta Observaciones 16: El cronograma en el aviso de convocatoria será corregido y publicado nuevamente en el SECOP II.

DÉCIMA OCTAVA. DIFERENCIA ENTRE EL CDP Y EL PRESUPUESTO CONTRACTUAL: NECESIDAD DE IDENTIFICAR LA DESTINACIÓN DEL SALDO DEL PROYECTO

Respuesta Observaciones 17: El presupuesto oficial de la convocatoria se encuentra respaldado con el CDP 326 del 24 de septiembre de 2026, por valor de \$8.372.559.074,00, el cual corresponde al valor total del proyecto de inversión identificado con el Bpin 2025I00010044, en sus componentes de obra e Interventoría.

DÉCIMA NOVENA. EL ANÁLISIS DEL SECTOR NO ES COHERENTE CON LA NATURALEZA DEL EJECUTOR NI CON LA VERSIÓN ECONÓMICA DEFINITIVA

Respuesta Observaciones 17: Se ajustara el Análisis del Sector, señalando la naturaleza jurídica de ASO-CIT.

En cuanto a las condiciones financieras, como se explicó en respuestas anteriores, en el marco de la aplicación de las buenas prácticas administrativas, estas condiciones se sujetaran a las reglas de los pliegos tipo para obras de infraestructura de transporte en la modalidad de licitación pública.

VIGÉSIMA. NECESIDAD DE PRESERVAR INMEDIATAMENTE LA EVIDENCIA DIGITAL DE SECOP II Y LAS VERSIONES EDITABLES DEL EXPEDIENTE



Respuesta Observaciones 18: Tal como se indica en el escrito de observación, ASO-CIT, realizara la publicación de los documentos con sus correspondientes correcciones.

Respuestas a Peticiones

Respuesta 1: No existe una justificación legal ni fáctica para que se suspendan los tramites del proceso de selección que adelanta ASO-CIT, puesto que las exigencias de participación y las etapas del procedimiento, se ajustan a los principios de la función pública en armonía con los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva, tal como se puede verificar en el contenido de los documentos que hacen parte del expediente de esta convocatoria y en las disposiciones normativas citadas en este documento.

Con relación a las solicitudes dirigidas a los órganos de control, no haremos ningun comentario, pues no estas no corresponden al resorte de ASO-CIT, quien esta en total disposición de atender cualquier requerimiento sobre el trámite de la gestión contractual para la contratación del proyecto de inversión para **MEJORAMIENTO DE VÍAS RURALES MUISCA EN EL MUNICIPIO DE CHÍA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.**

Respuesta 2: Ver respuesta No. 1 a Observaciones, se identifican las normas que definen el régimen de contratación de ASO-CIT.

Respuesta 3: Por el régimen de contratación aplicable ASO-CIT, NO está obligada a aplicar modalidades de selección establecidas en el Estatuto general de la Contratación Pública, como se explicó en respuestas anteriores

Respuesta 4: Por el régimen de contratación aplicable ASO-CIT, NO está obligada a aplicar los documentos tipo, como se explicó en respuestas anteriores.

Respuesta 5: Se realizará la corrección de la exigencia del plan de calidad, adecuándola al objeto de la convocatoria.

Respuesta 6: El formato maquinaria menor a veinte años no se debe presentar para la presente convocatoria, como se explicó en respuestas anteriores.

Respuesta 7: Como se indicó en respuestas anteriores, el presupuesto incluido en el estudio previo y en el aviso de convocatoria será corregido con la apertura del proceso.

Respuesta 8: La causal de rechazo establecida en el literal O del Numeral 1.15 del Proyecto de pliego de condiciones, no se debe corregir ya que esta incorpora las actividades, cantidades y valores unitarios del proyecto a ejecutar.

Respuesta 9: Se reitera que el presupuesto oficial es el definido en el análisis del sector, el que se incluyó en el estudio previo constituye un error que será corregido con la apertura de la convocatoria.



Respuesta 10: El presupuesto en formato Excel que será publicado con la apertura del proceso, contiene todas las cantidades, memorias, APU'S AIU y demás información que requieran los interesados para estructurar sus ofrecimientos.

Además se publicara el acto de priorización y aprobación del proyecto, para que se verifiquen los valores del proyecto y comparen con los de la presente convocatoria.

Respuesta 10: El presupuesto en formato Excel que será publicado con la apertura del proceso, la discriminación del AIU y demás información que requieran los interesados para estructurar sus ofrecimientos.

Respuesta 11: Tal como se indicó en respuesta anterior, para la ejecución de la obra no se requiere ni permisos ni licencias.

Respuesta 12: El presupuesto en formato Excel que será publicado con la apertura del proceso, contiene todos los APU'S y demás información que requieran los interesados para estructurar sus ofrecimientos.

Respuesta 13: El anticipo será manejado conforme a las reglas del manual interno de ASO-CIT, tal como se señala en los documentos del proceso de selección.

Respuesta 14: El cronograma de la convocatoria será corregido con la apertura.

Respuesta 15: El presupuesto en formato Excel que será publicado con la apertura del proceso, contiene toda la información financiera del proyecto la cual está ligada al acuerdo de aprobación y al CDP como se explicó en respuestas anteriores.

Respuesta 16: Como se indicó en respuestas anteriores, la escogencia de la interventoría se realizara mediante un proceso de selección distinto, bajo las reglas del manual interno de contratación de **ASO-CIT**.

Respuesta 17: Para verificar la información del proceso se debe consultar la plataforma SECOP II, utilizada para adelantar los procesos contractuales de ASO-CIT, conforme a la obligación legal establecida por la ley 2195 de 2022.

Respuesta General: Las consideraciones subjetivas y requerimientos a órganos de control, no serán objeto de respuesta pues no están relacionadas con los documentos que integran el expediente de la convocatoria.

Original Firmado

FREDY ALFONSO IZQUIERDO MEJIA
Representante Legal ASOCIT

